



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de redención de sanción planteadas por los Recurrentes, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.”

Lima, 19 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4462/2018.TCE**, sobre solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.)**, integrante del **CONSORCIO SEÑOR DE LOS MILAGROS II** contra la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021, y confirmada por la Resolución N° 149-2022-TCE-S4 del 19 de enero de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas **QUISPE & MORAN CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.R.L., GREEN BLOCK S.A.,** y **BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.)**, integrantes del **CONSORCIO SEÑOR DE LOS MILAGROS II**, en adelante **el Consorcio**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para suscripción de contrato, supuesta documentación falsa o adulterada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO**, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2018-MPS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento de pistas y veredas de las principales calles del Barrio Villa Luz,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

distrito de Satipo, Provincia de Satipo – Junín – II Etapa”, en adelante **el procedimiento de selección**.

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de las empresas **QUISPE & MORAN CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.R.L.**, **GREEN BLOCK S.A.** y **BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.)**, integrantes del **CONSORCIO SEÑOR DE LOS MILAGROS II**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**. Al respecto, en la citada resolución se dispuso imponerle sanción de inhabilitación temporal¹ a las empresas **QUISPE & MORAN CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.R.L.**, y **GREEN BLOCK S.A.** por el periodo de treinta y siete (37) meses, y a la empresa **BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.)** por el periodo de treinta y nueve (39) meses, por la presentación de documentación falsa a la Entidad, consistente en el siguiente documento:

➤ **Certificado de garantía C.F. N° E0337-01-2018 del 4 de mayo de 2018**, supuestamente emitido por la empresa **SECREX CESCE**, a favor del Consorcio Señor de los Milagros II, como garantía de fiel cumplimiento correspondiente al procedimiento de selección.

2. Mediante Formulario “Trámite y/o impulso de expediente administrativo”, y Escrito N° 1, ambos presentados el 21 de diciembre de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **GREEN BLOCK SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, integrante del Consorcio, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021.

El recurso ante referido, fue resuelto media la Resolución N° 149-2022-TCE-S4 del 19 de enero de 2022, en la cual la Cuarta Sala del Tribunal lo declaró infundado, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021.

¹ Según el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la inhabilitación temporal consiste en la privación, por un período determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

3. Mediante Escrito S/N², presentado el 24 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, la empresa BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.), integrante del Consorcio, solicitó la redención de sanción impuesta mediante la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:
 - Refiere que en aplicación a la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de “*afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias*”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), se declare nula la sanción impuesta en la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4.
4. Con decreto del 25 de agosto de 2022³, se puso a disposición de la Cuarta Sala la solicitud de redención presentada por la empresa BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.), integrante del Consorcio, en adelante **el Recurrente**.
5. Por Decreto del 12 de septiembre de 2022⁴, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁵ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁶, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención según la Ley N° 31535, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 149-2022-TCE-S4 del 19 de enero de 2022.

² Véase a folio 1 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folio 35 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folio 36 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folios 37 al 41 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

Sobre el pedido de redención de la sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

2. El Recurrente solicita que se aplique redención de sanción, en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalando que su representada es una MYPE y ha sido sancionada en plena pandemia COVID-19.
3. Al respecto, **como condición previa**, este Colegiado **considera** que debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, “*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*”.
4. Ahora bien, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

5. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

6. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁷, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

7. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

(...)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(...). (La negrita es agregada).

8. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3120-2022-TCE-S4

fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

9. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **BERNA CONTRATISTAS S.A. (ahora AIRE CONSULTING S.A.)** con **R.U.C. N° 20489492238** contra la sanción impuesta en la Resolución N° 4265-2021-TCE-S4 del 14 de diciembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 149-2022-TCE-S4 del 19 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.